



ASUNTO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Exigencia de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento y prescripción, en su caso, de la acción de los reclamantes (antiguos trabajadores de la concesionaria que explotaba el Complejo Rural); así como posibilidad de exigencia de responsabilidad patrimonial contra autoridades y personal vía art. 145 de la ley 30/92

109/12

AA

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha x.04.12, y entrada en esta Oficialía Mayor el x.04.12, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xx, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado

A mencionado escrito figura como documentación:

-Una extensa solicitud explicativa del asunto.



-2 pliegos de cláusulas administrativa particulares que han regido la contratación de la explotación del Complejo Rural La Venta para los dos adjudicatarios que ha tenido.

-Acuerdo entre primer adjudicatario-Ayto-trabajadoras en el que a modo de resumen se resuelve el contrato, las trabajadoras cobran parte de la deuda que del empresario adjudicatario tiene a su favor , renunciado a las indemnizaciones por despido y además consta lo siguiente: :“..... *que el cambio de titularidad de centro de trabajo..no suponga el desconocimiento de sus derechos laborales, ni de su experiencia laboral como trabajadoras de La Venta.... Y que “El Ayuntamiento llevará a cabo cuantos trámites resulten procedentes en Derecho para que las trabajadoras aquí comparecientes continúen trabajando en el Complejo Rural La Venta, a las órdenes de quien de nuevo la gestione y con arreglo a las estipulaciones contenidas en este contrato)*

-Certificado del Secretario del Ayto sobre resolución del contrato con el primer adjudicatario.

-Reclamación de responsabilidad patrimonial de los trabajadores contra el Ayto en donde recuerdan el compromiso adquirido en el acuerdo anterior y que en la nueva licitación se dispusiera que el nuevo adjudicatario se subrogase en sus derechos laborales. El nuevo pliego no recogió que se tuviera que contratar a dichas trabajadoras. Además reconocen que no se pudo imponer ahora la obligación al nuevo adjudicatario pues esa condición no figura en la nueva licitación. Por tanto, dichas trabajadoras reclaman al Ayto por un lado el perjuicio de no estar contratadas por el nuevo adjudicatario y como parte cuantificable la indemnización por despido improcedente con el anterior adjudicatario

LEGISLACION APLICABLE

- * Constitución Española (CE)
- * Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- * Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (ET).



- * Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/92)
- * Real Decreto 429/1993, Reglamento de Procedimiento de las AAPP en materia de Responsabilidad Patrimonial. (R.D. 429/1993)

FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO

La responsabilidad patrimonial de las AAPP conlleva que un particular pueda exigirla cuando se le lesione cualquier bien o derecho, salvo en caso de fuerza mayor. Pero es requisito fundamental, entre otros, que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público (Art. 139 Ley 30/92), es decir, que haya relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de un servicio público (Art. 6 R. D. 429/93).

Analizada toda la documentación que consta en el expediente, el presente caso no se adecua a lo establecido al respecto. Por ello entendemos que el Ayto debe inadmitir la reclamación pues, como decíamos, la cuestión no debe circunscribirse a un asunto de responsabilidad patrimonial contra el Ayto o por derivación de éste, contra autoridades y personal al su servicio; sino a lo siguiente:

-Por un lado la cuestión a resolver es un tema de subrogación de trabajadores del Art. 44 ET Titulado “La sucesión de empresa.” Explicita dicho Art. lo siguiente:

1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del



anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.....

-Por otro, bien a un asunto sobre extinción de contrato del Art. 49 ET, en el que de entre las causas de extinción figuran el mutuo acuerdo de las partes, o las causas objetivas legalmente procedente, desarrolladas en el Art. 51, 52, 53 ET. Pero si lo que pretenden es cobrar unas indemnizaciones por despido improcedente (Art. 56 ET) del anterior adjudicatario del hotel rural, lo procedente hubiera sido haber iniciado en aquel tiempo las oportunas acciones contra el mismo en sede judicial laboral.

Badajoz, mayo de 2012